

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la nulidad invocada. Recurso del cual la parte actora descorrió su traslado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 10 de diciembre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492

Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00212-00

Sostiene la apoderada judicial de la parte demandada en su escrito de reposición y en subsidio apelación, que el Despacho para negar la nulidad de la sentencia anticipada, establece que es la parte contra quien se dirige el título ejecutivo quien tiene que alegar los requisitos formales de los respectivos títulos a través de los respectivos medios de impugnación; sin embargo, lo que se está buscando es el cumplimiento del debido proceso y el cumplimiento del principio de la necesidad de la prueba y es que para dictar sentencia se debe cumplir con el sendero que debe recorrer la prueba para ser valorada, esto es, petición y aporte, decreto, práctica y valoración. De ahí que el Despacho debió dictar auto que decretara como prueba los títulos ejecutivos base de la ejecución.

Frente a tales argumentos, el apoderado de la parte actora destaca que el artículo 440 del C. G. del P., establece que si el ejecutado no propone excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y seguir adelante la ejecución, y que atendiendo que la demandada no propuso excepciones de mérito, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no está afectado de nulidad.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- De acuerdo al planteamiento formulado por la recurrente, observa la instancia que no hay lugar a la revocatoria solicitada, puesto que frente al motivo de inconformidad, cual no es otro, que no se dictara por parte del Despacho auto en el que se indicara que se decretaban como pruebas documentales los títulos valores, objeto de la ejecución, tal exigencia no es causal de nulidad de la sentencia proferida por esta instancia.

Recuérdese que el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., consagra que el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, asumiendo el legislador que tales eventos opera en aquellos asuntos en los que –como se indicó en la providencia recurrida-, se evidencie que las únicas probanzas son las documentales, tal como aplica para el caso que nos ocupa.

Posición que ratificó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al señalar que *“... Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas que practicar”, lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 07 de julio de 2018, M. P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

Revisadas las actuaciones surtidas por los apoderados de ambas partes, se tiene que por la parte demandante las únicas pruebas solicitadas fueron las documentales, haciendo referencia a los aportados con la demanda entre los cuales se encuentran las facturas objeto de ejecución. Entre tanto, la parte demandada fue representada por curador ad-litem, quien tampoco solicitó prueba alguna, y si bien se evidencia el poder allegado por la aquí recurrente durante la actuación ejercida por el curador, tampoco existe solicitud de pruebas de su parte.

Conforme lo anterior, y dada la lectura de la mencionada normatividad se tiene entonces, que ante la verificación de alguna de las circunstancias previstas, al Juez no le queda otra alternativa que dictar sentencia anticipada, pues es una norma de carácter obligatorio y no optativo como lo pretende hacer ver la recurrente.

Así las cosas, habrá de quedar incólume la providencia recurrida. Ahora, atendiendo que la apoderada recurre en subsidio apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6º del C. G. del P., el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1363 del 08 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1363 del 08 de noviembre de 2021.

En consecuencia, remítase el link del expediente digital, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f36af50ea12358f1c0bb45ab8e93f2959ca242d8b69095c752b88a33a315a35**

Documento generado en 10/12/2021 02:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>